

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LICENCIAS DE CONDUCIR", SUSCRITO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 21 DE MARZO DE 2019.

---

Santiago, 07 de diciembre de 2020.

**M E N S A J E N° 474-368/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Colombia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir", suscrito en Santiago, República de Chile, el 21 de marzo de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

El presente Acuerdo significa un avance en la integración entre Colombia y Chile, que fortalecerá la cooperación entre ambos países.

Este instrumento beneficiará a las personas que actualmente residen en Colombia o en Chile y que poseen una licencia de conducir vigente, de las clases a las cuales el Acuerdo hace referencia, por cuanto se les reconocerán recíprocamente las licencias de conducir vigentes, emitidas por las autoridades competentes de ambos países, lo que contribuirá a mejorar la seguridad vial en los respectivos territorios y facilitará

el tránsito regulado de extranjeros por vías terrestres en cada Estado.

## **II. CONTENIDO DEL ACUERDO**

El citado instrumento consta de un Preámbulo, en el cual las Partes consignan el fin que las animó a suscribirlo, 15 Artículos, donde se despliegan las normas que constituyen su cuerpo principal y dispositivo, y un Anexo, que forma parte integrante del mismo.

### **1. Objetivo**

El objetivo del Acuerdo está especificado en su Artículo 1, el cual prescribe que las Partes reconocerán recíprocamente las licencias de conducir vigentes, emitidas por las autoridades competentes de ambos países, a favor de los nacionales titulares de dichas licencias, que tengan residencia en el respectivo territorio, de conformidad con el Anexo del Acuerdo.

Seguidamente, el Artículo 3 del Acuerdo agrega que el titular de una licencia de conducir vigente, expedida por la otra Parte, podrá obtener una licencia de conducir equivalente en la otra Parte, sin necesidad de acreditar los requisitos exigidos por esa legislación para su obtención.

### **2. Restricciones**

Sobre el particular, el Artículo 2 y el Artículo 7 del Acuerdo, respectivamente, indican que se mantienen las limitaciones a la conducción basadas en la edad y en el cumplimiento de las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Parte para la expedición e impresión de las licencias y el pago de la tasa correspondiente.

### **3. Medidas de control**

Al respecto, el Artículo 4 prevé la obligación de cada Estado de proporcionar al otro, la normativa y los ejemplares de los formatos de las licencias de conducir vigentes, y el Artículo 6 preceptúa que la validez de las mismas se confirmará a través de medio escrito, sistema magnético o informático.

Seguidamente, el Artículo 5 estatuye que las Partes tienen el derecho de denegar el reconocimiento de una licencia cuando se tenga duda acerca de su autenticidad.

Por su parte, como una forma de delimitar la aplicación del presente Acuerdo a las Partes Contratantes, el Artículo 9 excluye en forma expresa la posibilidad de reconocer licencias que se hayan otorgado en uno de los Estados Partes, que sean el resultado del reconocimiento de otra licencia de conducir obtenida en un tercer Estado.

### **4. Renovación o control de la licencia reconocida**

Debido a que la residencia determina el lugar en que se debe obtener la licencia de conducir, el Artículo 8 consigna que la licencia reconocida conforme a este Acuerdo, será expedida hasta la fecha de vencimiento de la licencia concedida por el Estado de origen, y para los efectos de su renovación o refrendación, el titular se ajustará a la normativa del país de su residencia.

## **5. Autoridades competentes para la aplicación del Acuerdo**

De conformidad con el Artículo 10, las autoridades competentes para la aplicación del tratado, sin perjuicio de que pueden delegar dicha facultad, son: por la República de Chile, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Subsecretaría de Transportes, y por la República de Colombia, el Ministerio de Transportes, a través de la Subdirección de Tránsito.

## **6. Cláusulas finales**

Finalmente, desde el Artículo 11 al Artículo 15, el Acuerdo incluye las disposiciones finales, habituales y necesarias contenidas en los instrumentos internacionales, tales como: modificaciones, solución de controversias, denuncia, duración y entrada en vigor.

## **7. Anexo**

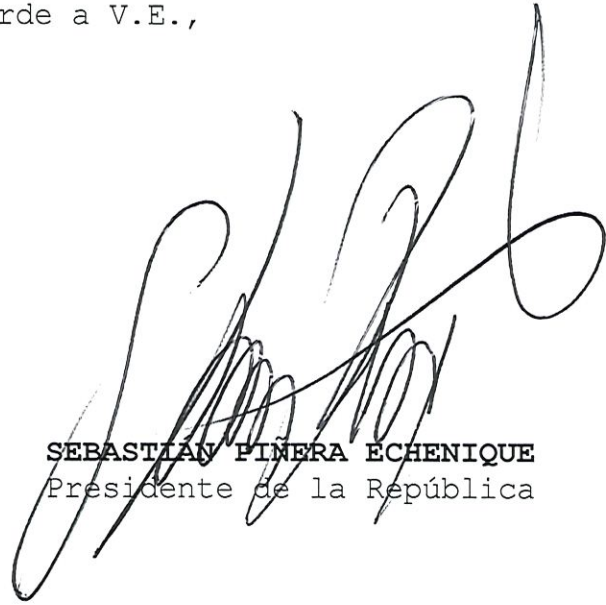
El Anexo contiene el cuadro de equivalencia de las licencias de conducir de ambos Estados.

En mérito de lo expuesto, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

## **P R O Y E C T O   D E   A C U E R D O :**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Colombia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir", suscrito en Santiago, República de Chile, el 21 de marzo de 2019."

Dios guarde a V.E.,



**SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República



**ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA**  
Ministro de Relaciones Exteriores



**GLORIA HUTT HESSE**  
Ministra de Transportes  
y Telecomunicaciones



**ACUERDO**  
**ENTRE**  
**LA REPÚBLICA DE CHILE**  
**Y**  
**LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SOBRE RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

La República de Chile y la República de Colombia, en adelante denominadas "las Partes", con el fin de facilitar el tránsito regulado de extranjeros por vías terrestres en el territorio de ambos Estados, y de mejorar la seguridad vial en sus respectivos territorios

Considerando que las condiciones y/o requisitos, así como, las pruebas realizadas para la obtención de la licencia de conducción son equivalentes en ambos Estados; y con el ánimo de asegurar el mutuo reconocimiento de las licencias de conducir emitidas por ambas Partes.

Acuerdan lo siguiente:

**Artículo 1**

Las Partes reconocerán recíprocamente las licencias de conducir vigentes que hayan sido emitidas por las autoridades competentes de la otra Parte, según su normativa interna, en favor de los nacionales titulares de licencias de conducir, que tengan residencia en su territorio, de conformidad con el Anexo que forma parte del presente Acuerdo.

**Artículo 2**

Los nacionales de las Partes podrán conducir temporalmente vehículos en el territorio de la otra Parte, durante el plazo y conforme a las condiciones determinadas en sus respectivas legislaciones internas con licencias de conducir en vigor, siempre que tengan la edad mínima exigida por la otra Parte.



### **Artículo 3**

El titular de una licencia de conducir vigente, expedida por, el organismo competente del Estado de su nacionalidad que sea residente en el territorio del otro Estado, de acuerdo con la legislación nacional pertinente, podrá obtener una licencia de conducir equivalente en el otro Estado, sin tener que acreditar los requisitos exigidos por la legislación de éste para su obtención.

### **Artículo 4**

Cada una de las Partes, al momento del envío de la notificación del cumplimiento de los procedimientos legales previstos en el Artículo 15, deberá proporcionar por vía diplomática, a la otra Parte, la normativa y los ejemplares de los formatos de las licencias de conducir vigentes indicando sus características, para conocimiento y difusión entre sus autoridades competentes.

En el caso que una de las Partes, posteriormente, modifique el formato de sus licencias de conducir o ponga en uso nuevos formatos, deberá, al menos con treinta (30) días de anticipación, ponerlos en conocimiento de la otra Parte, por vía diplomática, para conocimiento y difusión respectivos.

### **Artículo 5**

El presente Acuerdo no afectará el derecho de las Partes de denegar el reconocimiento de una licencia de conducir, cuando se tenga duda sobre la autenticidad de dicho documento, en cuyo caso se podrá consultar a la autoridad competente de la Parte emisora.

### **Artículo 6**

A requerimiento de la autoridad competente de una de las Partes, la autoridad competente de la otra deberá proporcionar a través de medio escrito, sistema magnético o informático la información necesaria para determinar la validez de una licencia de conducir.



#### **Artículo 7**

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no excluye la obligación de cumplir con las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Parte para la expedición e impresión de las licencias de conducir, así como el pago de la tasa correspondiente.

#### **Artículo 8**

La licencia de conducir reconocida conforme al presente Acuerdo, será expedida hasta la fecha de vencimiento de la licencia concedida por el Estado de origen.

En caso de vencerse la licencia de conducir estando en el Estado de residencia, su titular deberá sujetarse a la normativa interna de este país, para acceder a su renovación o refrendación, según corresponda.

#### **Artículo 9**

El presente Acuerdo no se aplicará a las licencias de conducir expedidas en una u otra de las Partes, derivadas del reconocimiento de otra licencia de conducir obtenida en un tercer Estado.

#### **Artículo 10**

Las autoridades competentes para la aplicación del presente Acuerdo, son las siguientes:

Por la República de Colombia: El Ministerio de Transporte, a través de la Subdirección de Tránsito;

Por la República de Chile: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes.

Dichas autoridades podrán delegar esta facultad de acuerdo a su normativa interna.





### **Artículo 11**

El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento por medio del consentimiento previo de las Partes y por la vía diplomática. Toda modificación entrará en vigor de la misma forma prevista en el Artículo 15.

### **Artículo 12**

Las controversias que pudieran surgir en la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas directamente entre las Autoridades Competentes.

Si dichas Autoridades Competentes no logran llegar a un acuerdo, las controversias serán resueltas de manera amistosa mediante negociación directa entre las Partes a través de la vía diplomática.

### **Artículo 13**

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo mediante aviso por escrito, a la otra, a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de la notificación por la otra Parte.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará la validez y duración de las licencias reconocidas durante su vigencia.

### **Artículo 14**

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

### **Artículo 15**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación por la que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos legales exigidos por su respectivo ordenamiento jurídico interno para dicho efecto.



En estas notificaciones se tendrá en cuenta el intercambio normativo y de ejemplares previsto en el Artículo 4.

Suscrito en Santiago, República de Chile, a los veintiún días de marzo de dos mil diecinueve, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DE CHILE**

**POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

A stylized signature in black ink, consisting of a large 'R' followed by a horizontal line and a vertical line.

**Roberto Ampuero Espinoza**  
**Ministro de Relaciones Exteriores**

A cursive signature in black ink, starting with a large 'C' and ending with a long horizontal stroke.


**Carlos Holmes Trujillo García**  
**Ministro de Relaciones Exteriores**



**ANEXO**

<b>CUADRO DE EQUIVALENCIA CHILE - COLOMBIA</b>	
<b>Licencias Chile</b>	<b>Licencias Colombia</b>
B	B1
A1, A2	C1
A3	B2, C2
A4	B2, C2
A5	B3, C3

CONFORME CON SU ORIGINAL



*[Handwritten signature in blue ink]*

**ALVARO ARÉVALO CUNICH**  
**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**SUBROGANTE**

SANTIAGO, 27 de febrero de 2020.